

**CONSTANCIA:** Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 03 de abril del 2024.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	<b>170013103005-2023-00212-00</b>
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA, ANGIE FABIANA HENAO HENAO y JUAN DIEGO OCAMPO MONTOYA
Demandado:	COSMITET LTDA

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado el 10 de octubre del 2023.

### ANTECEDENTES

En el proveído en mención el Despacho dispuso “SEXTO: NO ADMITIR el llamamiento en litisconsorcio necesario formulado por COSMITET LTDA frente CMS COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, conforme a la parte motiva de este auto.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la apoderada de la

CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA - COSMITET LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En síntesis, aduce la recurrente que, los hechos materia del proceso se derivan de la atención brindada por la entidad CMS COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, por lo que se hace necesaria su vinculación al proceso, en cumplimiento del artículo 61 del CGP

Dentro del traslado del recurso de reposición no hubo pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por esta judicial el 10 de octubre del 2023, a través del cual se dispuso no admitir el litis consorcio necesario, para en su lugar darle el respectivo tramite por cumplirse los requisitos para que se disponga la admisión o inadmisión.

### **CASO CONCRETO**

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, la apoderada de la parte demandada pretende se cite como litisconsorte necesario a la IPS prestadora de los servicios de salud por los cuales la EPS es demandada, por considerar que se suplían los requisitos de ley para su procedencia.

Para resolver sobre el asunto que ocupa la atención del despacho, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P.:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

En cuanto el tema en concreto, la Corte en sentencia SC2769-, del 31 de agosto del 2020 señaló

**Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil.**

En la citada sentencia además se indicó que:

Ahora bien, el que se hiciera énfasis en la solidaridad existente entre la EPS y la IPS, no constituye un desafuero porque la atención fuera brindada en esta última por un encargo preestablecido de la primera y son dos personas jurídicas diferentes, ni mucho menos el desconocimiento de un precedente (CSJ SC 11 sep. 2002, rad. 6430) porque en

30

---

**Radicación n° 76001-31-03-003-2008-00091-01**

su sentir es imprescindible que al hablar de múltiples responsables en los términos del artículo 2344 del Código Civil «*el sujeto respecto de quien se predica solidaridad en la obligación de resarcir haya concurrido con su conducta a la generación del daño*».

En este asunto, el juzgado por auto del 10 de octubre del 2023, consideró no se suplían los requisitos para la vinculación como litisconsorcio necesario de la IPS indicando que “*no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 61 del CGP, debe recordarse que nos ocupa una obligación solidaria al tenor del artículo 2344 del Código Civil, por cuanto es facultativo de la parte demandante integrar la parte demandada.*”

Como sustento de lo anterior, fue citado el auto AC5508-2019 de la Corte Suprema de Justicia, cuya parte más relevante indica “*Sentado lo anterior, se tiene que frente al cuestionamiento planteado y en relación con el caso concreto, la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil colombiano, artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere siquiera menester para ellos determinar otros partícipes en su libelo. En ese orden, mucho menos correspondía a los juzgares de instancia hacer convocatorias oficiosas, donde la ley expresamente ha consagrado un régimen de solidaridad,*

*que si bien es asunto sustancial, trasciende a lo procesal, en el sentido que la integración del contradictorio queda debidamente estructurada con la presencia de uno solo de los que se imputa como obligados a resarcir el daño”*

Véase de la jurisprudencia previamente citada que no es óbice de la responsabilidad de las Empresas Prestadoras de Salud, que se evalúen actuaciones realizadas por las IPS que han dispuesto para la atención de sus afiliados, así como que existe una responsabilidad solidaria entre EPS y IPS, que faculta al accionante a emprender su demanda ante ambos o alguno de ellos, lo que difiere de los presupuestos del litisconsorcio necesario que se invocó por la parte recurrente.

Lo anterior, dado que no existe disposición legal que obligue la comparecencia de la IPS y si bien, por la naturaleza del asunto para el estudio de los presupuestos que constituyen la responsabilidad civil, los hechos y pruebas se relacionarán con la IPS contratada por la EPS, el cumplimiento de las obligaciones de la demandada puede extenderse a la actuación de las IPS por ellos contratadas, lo que deriva en que no sea necesaria su comparecencia para fallar en el proceso, aunado a que se invocó una responsabilidad extracontractual que es solidaria, que determina otro tipo de vínculo y acciones entre los involucrados en el hecho dañoso.

Conforme las anteriores razones, concluye este despacho que no se suplieron los requisitos acceder a la integración del litisconsorcio necesario invocado, de manera que no se revocará el auto objeto de confutación y por el contrario se mantendrá incólume la decisión adoptada en el numeral sexto del auto del 10 de octubre del 2023.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación frente a la decisión adoptada en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. se le concederá el término de 3 días para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación, los que corren de manera concomitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 10 de octubre del 2023, a través del a través del cual no se integró el litisconsorcio necesario formulado por COSMITET LTDA frente CMS COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS dentro del proceso verbal de responsabilidad, promovido por BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA y otros, en frente de COSMITET LTDA.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** impetrado de manera subsidiaria por el auspiciador judicial de la parte demandada COSMITET LTDA, a quien se le concederá el término de 3 días, a partir de la notificación para su sustentación, conforme a lo establecido en el numeral 3° del art. 322 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**